



Señor Juez, A su despacho la presente demanda de fijación de cuota alimentaria y ejecutivo de alimentos, presentado en el despacho por la defensoría de Familia de Baranoa, la cual se encuentra debidamente radicada.

Usiacurí, julio 25 de 2022
El Secretario,

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, JULIO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso. DE ALIMENTOS Y EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

Radicado: 2022-00042

Demandante: DEFENSORÍA DE FAMILIA-ASTRID DEL ROSARIO BUELVAS CELIN

Demandados: MARGARITA, JAIDER Y WILMER MALAGÓN SALAS

Verificada la presente demanda se observa un defecto que debe subsanarse por la parte ejecutante so pena de procederse al rechazo de la misma.

El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. señala como uno de los requisitos de la demanda el señalar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Examinada la presente demanda, encuentra el Despacho que al redactar las pretensiones por una parte el ejecutante pretende que se apruebe la cuota de alimentos provisionales establecida por la Comisaría de Familia de Usiacurí, contenida en la Resolución No. 2022 y/o se fijen alimentos a favor del señor HOWARD MALAGÓN VENTURA en un porcentaje equivalente al 15% del salario y demás emolumentos que devengan cada uno de los hijos: Señores MARGARITA, JAIDER y WILMER MALAGÓN SALAS; en tanto que de otro lado, pretende que se le ordene librar mandamiento de pago contra los señores MARGARITA, JAIDER y WILMER SALAS MALAGÓN, y a favor del señor HOWARD MALAGÓN VENTURA por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MLV(1.500.000.00) más los gastos que se generen, hasta el momento en que se libere el requerido mandamiento de pago, debiéndose incluir los gastos que haya demandado la atención en salud No POS, transporte y alojamiento en la atención de citas médicas que deban practicarse por fuera del municipio de Usiacurí, más los ajustes que se hayan operado en el salario mínimo legal mensual vigente, hasta la fecha que en lo sucesivo se causen; dicotomía que se hace necesario aclarar la parte demandante.

Aunado a lo anterior considera observa el Despacho que la parte ejecutante efectúa una indebida acumulación de sus pretensiones, las cuales no podrían tramitarse por un mismo procedimiento; mientras la fijación de cuota alimentaria se tramita por un proceso verbal sumario, el ejecutivo de alimentos, se tramita como su nombre lo indica por un proceso ejecutivo; lo cual entraría en contraposición a lo dispuesto en el numeral tercero (3º) del artículo 88 del C.G.P que señala que podrá acumularse la demanda siempre y cuando todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...).

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...).”

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...)

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (...).”

Por otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece en su artículo sexto (6°) de manera textual:

“ARTICULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por lo anterior, se observa que con la demanda no se aportó prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022; esto es, al momento de presentar esta demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos o en caso de desconocer la dirección electrónica, debió ser enviada de manera física a la dirección de notificación de los demandados.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, Artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente la demanda incoada por la Defensora de Familia Dra. ASTRID DEL ROSARIO BUELVAS CELIN a nombre del señor HOWARD MALAGÓN VENTURA, en contra de los señores MARGARITA, JAIDER y WILMER SALAS MALAGÓN; por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la Defensora de Familia, Doctora ASTRID DEL ROSARIO BUELVAS CELIN como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa639d6d3e94e99d1e55db39604c5c8f9349b3bddc3890b193bedb6b9da947b**

Documento generado en 25/07/2022 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>